



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 20.10.2005
COM(2005) 507 final

2005/0214 (COD)

Implementación del programa comunitario de Lisboa:

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**Implementación del programa comunitario de Lisboa: relativa a la mejora de la
portabilidad de los derechos de pensión complementaria**

{SEC(2005)1293}

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1) CONTEXTO DE LA PROPUESTA

- **Motivación y objetivos de la propuesta**

La estrategia de Lisboa revisada¹ y la Agenda Social² hacen hincapié en la importancia que tiene la movilidad para mejorar la capacidad de adaptación de los trabajadores y de las empresas y para incrementar la flexibilidad de los mercados laborales. Teniendo en cuenta la importancia creciente de los regímenes complementarios de pensión en la cobertura de los riesgos de vejez, resulta especialmente importante reducir los obstáculos a la movilidad derivados de dichos regímenes. En el Plan de acción de Lisboa, la Comisión anunció su intención de presentar propuestas legislativas en ese ámbito.

Por ello, la presente propuesta tiene por objeto reducir tanto los obstáculos a la libre circulación entre Estados miembros como los obstáculos a la movilidad dentro de un Estado miembro resultantes de determinadas disposiciones de los regímenes complementarios de pensión. Tales medidas tendrán por objeto: las condiciones de adquisición de los derechos de pensión, las condiciones de preservación de los derechos de pensión latentes y la transferibilidad de los derechos adquiridos. Además, la propuesta está dirigida a mejorar la información facilitada a los trabajadores sobre las consecuencias que la movilidad tiene para los derechos de pensión complementaria.

- **Contexto general**

Los sistemas de protección social de los distintos Estados miembros deben hacer frente al problema del envejecimiento demográfico. Las reformas adoptadas o previstas en la mayoría de los Estados miembros tienden a incrementar los regímenes complementarios de pensión; por otra parte, determinados Estados miembros los fomentan.

Por tanto, es urgente asegurarse de que las normas que regulan la organización de dichos regímenes no obstaculizan la movilidad de los trabajadores, reduciendo así las oportunidades de un trabajador móvil de adquirir suficientes derechos de pensión al final de su vida laboral, y reduciendo la flexibilidad y la eficacia del mercado laboral. Si bien numerosos factores intervienen en la decisión de una persona de cambiar de empleo, es obvio que el hecho de que esa persona podría perder una parte importante de sus derechos de pensión complementaria frena claramente su voluntad de cambiar de empleo.

La presente propuesta es el resultado de varios años de intercambios en el ámbito europeo sobre la necesidad y sobre las modalidades más apropiadas para mejorar la organización de los regímenes complementarios de pensión con objeto de facilitar la movilidad de los trabajadores.

¹ Trabajando juntos por el crecimiento y el empleo - Relanzamiento de la estrategia de Lisboa COM(2005) 24, Bruselas, 02.02.05.

² Comunicación de la Comisión sobre la Agenda Social - COM(2005) 33 final, Bruselas, 9 de febrero de 2005.

- **Disposiciones vigentes en el ámbito de la propuesta**

La ausencia de un marco normativo común en materia de portabilidad de los derechos de pensión complementaria sigue siendo un obstáculo a la libre circulación de los trabajadores y a la movilidad profesional en general, también dentro de los Estados miembros.

Un primer paso para reducir esos obstáculos se ha dado con la Directiva 1998/49/CE³ está dirigida, en particular, a garantizar el derecho a la igualdad de trato de las personas que se desplazan de un país a otro.

- **Coherencia con otras políticas y objetivos de la Unión**

Tanto en la reciente Comunicación de la Comisión al Consejo de Primavera de 2005⁴ como en las directrices integradas⁵ se hace hincapié en la gran importancia que tienen las políticas que mejoran la reactividad de los mercados laborales, ya que fomentan, en particular, la movilidad profesional y geográfica. Hacia finales de 2005, la Comisión adoptará un plan de acción sobre la inmigración legal, en el cual también se tomarán iniciativas en ese sentido.

2) CONSULTA DE LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO

- **Consulta de las partes interesadas**

Métodos de consulta utilizados, principales sectores de consulta contemplados y perfil general de los consultados

La Comisión consultó a los interlocutores sociales en dos ocasiones. La primera consulta se centraba en la conveniencia y en la orientación posible de una acción comunitaria relativa a la portabilidad de los derechos de pensión profesional⁶. Por lo general, las respuestas de los interlocutores sociales fueron favorables a una acción comunitaria en ese ámbito. En consecuencia, la Comisión inició una segunda fase de consulta de los interlocutores sociales europeos⁷ sobre el contenido posible de una acción comunitaria. La consulta reveló que los interlocutores sociales tenían puntos de vista divergentes en lo que respecta a la importancia de la acción y a los instrumentos. Por consiguiente, no entablaron negociaciones con vistas a un acuerdo autónomo.

³ Directiva 98/49/CE relativa a la protección de los derechos de pensión complementaria de los trabajadores por cuenta ajena y los trabajadores por cuenta propia que se desplazan dentro de la Comunidad, DO L 209 de 25 de julio de 1998.

⁴ Trabajando juntos por el crecimiento y el empleo - Relanzamiento de la estrategia de Lisboa, Comunicación al Consejo Europeo de Primavera - COM(2005) 24, Bruselas, 2 de febrero de 2005.

⁵ En particular la directriz 21.

⁶ SEC(2002) 597 de 27.5.2002.

⁷ SEC(2003) 916, de 12.9.2003.

⁸ Comité creado en virtud de la Decisión C (2001) 1775 de la Comisión, de 9 de julio de 2001, DO L 196 de 20.7.2001, págs. 26-27.

Desde su creación en 2001, el Comité en el ámbito de las pensiones complementarias⁸ (en lo sucesivo, Foro sobre las pensiones) ha tenido una intensa participación en el examen de los obstáculos a la movilidad resultantes de normas que regulan los regímenes complementarios de pensión. El Foro sobre las pensiones está compuesto por representantes de los Estados miembros, de los interlocutores sociales y de los fondos de pensiones y otros organismos activos en este ámbito.

Síntesis de las respuestas y de la forma en que se han tenido en cuenta

Las respuestas remitidas por los miembros del Foro sobre las pensiones, incluidos los Estados miembros y los interlocutores sociales, se han tenido en cuenta en la evaluación de impacto anexa a la presente propuesta.

- **Obtención y utilización de asesoramiento**

No ha sido necesario recurrir a asesoramiento externo.

- **Evaluación de impacto**

Aun cuando formalmente no era necesaria una evaluación de impacto de la presente propuesta, ya que ésta no figuraba en el programa de trabajo de la Comisión, los servicios de la Comisión han estimado que, a fin de legislar mejor y en aras de una mayor transparencia, era conveniente examinar las distintas opciones de medidas que podían adoptarse en este ámbito, así como su impacto en términos de costes y beneficios.

3) ELEMENTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

- **Resumen de las medidas propuestas**

La presente propuesta establece unos principios comunes que permiten mejorar el ejercicio del derecho a la libre circulación, libertad fundamental de la Comunidad, y el funcionamiento del mercado interior, principios que están en consonancia con la adaptación de los regímenes complementarios de pensión ya en curso en los Estados miembros.

La movilidad de los trabajadores, tanto dentro de un Estado miembro como de un Estado miembro a otro, es un factor decisivo para el correcto funcionamiento del mercado laboral europeo, y es parte integrante de las ambiciones de la estrategia de Lisboa dirigidas a reforzar el empleo y el crecimiento económico. Por ejemplo, es conveniente mejorar no sólo esa movilidad de un Estado miembro a otro, sino también la movilidad profesional dentro de un país. Determinadas normas que regulan los regímenes complementarios de pensión, en particular en materia de adquisición, frenan esa movilidad interior, lo cual obstaculiza, en particular, el desarrollo de empresas procedentes de otro Estado miembro, debido a las dificultades de contratación de personal cualificado (ya que ese personal está retenido en las empresas debido a las normas que regulan los regímenes complementarios de pensión). En consecuencia, la presente Directiva está dirigida a aproximar las legislaciones de los Estados miembros en este ámbito, con objeto de mejorar las condiciones de competencia en el mercado

laboral europeo.

- **Fundamento jurídico**

Los fundamentos jurídicos de la presente propuesta son el artículo 42 y el artículo 94 del Tratado CE. El artículo 42 ya se utilizó como base legal de la Directiva 1998/49/CE. El artículo 94 del Tratado CE es apropiado, puesto que no es posible mejorar realmente la portabilidad de los derechos de pensión complementaria si no se mejora la movilidad profesional en general, también dentro de los Estados miembros. Por otra parte, una mejor movilidad profesional general es indispensable para un correcto funcionamiento del mercado común sobre la base de una fuerza de trabajo flexible y no obstaculizada por la aplicación de determinadas normas que regulan los regímenes complementarios de pensión, como las que, en algunos casos, obligan al trabajador a permanecer con el mismo empresario un tiempo considerable antes de adquirir derechos.

- **Principio de subsidiariedad**

El principio de subsidiariedad se aplica en la medida en que la propuesta no afecta a un ámbito que sea competencia exclusiva de la Comunidad.

Los objetivos de la propuesta no pueden alcanzarse suficientemente mediante la acción de los Estados miembros, por los motivos que se exponen a continuación.

Los mercados laborales no se detienen en las fronteras de los Estados miembros, de modo que es preciso adoptar una medida a escala comunitaria, con objeto de que esos mercados sean más flexibles y eficaces, suprimiendo determinados obstáculos a la movilidad de la mano de obra derivados de los regímenes de pensiones profesionales.

Los objetivos de la propuesta pueden alcanzarse mejor mediante una acción de la Comunidad por los motivos que se exponen a continuación.

Las diversas orientaciones o recomendaciones que las instituciones europeas han formulado en repetidas ocasiones en los últimos diez años no han tenido como resultado una aproximación significativa de las legislaciones nacionales, sino que, al contrario, las divergencias podrían incrementarse en una Unión de 25.

El contexto actual y futuro de la evolución de los regímenes de pensión a escala europea hace necesario adoptar, en la actualidad, un instrumento comunitario: por una parte, desde 2003 la Unión dispone de un marco jurídico que facilita la gestión transfronteriza de los regímenes profesionales de pensión complementaria; por otra, como revela el reciente estudio realizado por el Comité de protección social y la Comisión sobre el futuro de los regímenes complementarios de pensión, cabe esperar que éstos experimenten un aumento importante; por consiguiente, es el momento de facilitar referencias comunes.

En consecuencia, la propuesta es conforme con el principio de subsidiariedad.

- **Principio de proporcionalidad**

La propuesta es conforme con el principio de proporcionalidad por los motivos que se exponen a continuación.

La elección del instrumento y de sus modalidades se ajusta al principio de proporcionalidad: la forma elegida es una directiva y no un reglamento, con objeto de respetar la heterogeneidad de la organización de los regímenes complementarios de pensión, estableciendo al mismo tiempo un marco global que fije unos objetivos que los Estados miembros deben alcanzar, sin detallar las medidas que permiten alcanzarlos.

Por último, las disposiciones propuestas se han calibrado al mínimo de los requisitos indispensables teniendo en cuenta, gracias al análisis de impacto, las posibles repercusiones sobre los regímenes nacionales existentes; además, prevén unos plazos considerables para la transposición de determinadas disposiciones de la presente Directiva.

- **Elección de los instrumentos**

Instrumento propuesto: directiva.

Otros medios no serían adecuados por los motivos que se exponen a continuación.

Con un instrumento menos vinculante —por ejemplo, un código de conducta— habría pocas posibilidades de alcanzar el resultado perseguido, ya que tras más de quince años de debate a escala europea no se ha logrado una iniciativa de este tipo de carácter voluntario. Además, muchos elementos sobre los que se basan los regímenes complementarios de pensión están regulados por las legislaciones de los Estados miembros.

Un instrumento más vinculante —por ejemplo, un reglamento— no permitiría la flexibilidad necesaria para tener en cuenta la gran diversidad de regímenes complementarios de pensión, ni el hecho de que, en muchos casos, tienen carácter voluntario.

4) **REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS**

La presente propuesta carece de repercusiones para el presupuesto comunitario.

5) **INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

- **Cuadro de correspondencia**

Los Estados miembros deben comunicar a la Comisión el texto de las disposiciones nacionales por las que incorporan la Directiva al Derecho interno y una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

- **Espacio Económico Europeo**

Este proyecto de acto se halla dentro de un ámbito cubierto por el acuerdo EEE; en consecuencia, procede ampliarlo al Espacio Económico Europeo.

- **Explicación detallada de la propuesta, por capítulo o por artículo**

Objeto (artículo primero)

El artículo primero recoge y resume los objetivos descritos en el apartado 1.2.

Ámbito de aplicación (artículo 2)

En aras de la coherencia con la Directiva 98/49/CE, el ámbito de aplicación de la presente propuesta es idéntico al de dicha Directiva. En consecuencia, están cubiertos todos los regímenes complementarios de pensión (definidos en el artículo 3), excepto los regímenes cubiertos por el Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, modificado.

Definiciones (artículo 3)

Habida cuenta de la gran diversidad de regímenes complementarios de pensión existentes en los Estados miembros, es indispensable definir determinados términos utilizados en la presente propuesta.

Las letras a) («pensión complementaria»), b) («régimen complementario de pensión») y d) («derechos de pensión») contienen definiciones idénticas a las utilizadas a efectos de la Directiva 98/49/CE, en aras de la coherencia con el ámbito de aplicación de ésta.

Cabe señalar que el término «portabilidad» utilizado en la presente propuesta se refiere a la posibilidad de que un trabajador saliente adquiera y conserve derechos de pensión complementaria.

Condiciones de adquisición (artículo 4)

Con vistas a reducir los efectos negativos de las condiciones de adquisición de los derechos de pensión complementaria sobre el ejercicio del derecho a la libre circulación, la propuesta de directiva prevé las siguientes flexibilizaciones:

- Un trabajador que aún no haya adquirido derechos en el régimen complementario de pensión, pero que ya haya cotizado, no debe perder las cotizaciones. A tal fin, la totalidad de dichas cotizaciones ha de ser reembolsada o transferida.

- El requisito de una edad mínima elevada penaliza la movilidad de los jóvenes trabajadores si por el hecho de dejar el trabajo antes de cumplir esa edad mínima pierden los derechos de pensión correspondientes al período trabajado antes de cumplir la edad mínima. Un trabajador debe comenzar a adquirir derechos de pensión complementaria a más tardar a los 21 años.

- Es conveniente reducir el período de espera durante el cual el trabajador aún no puede afiliarse al régimen. Ese período no debe exceder de un año (salvo si aún no se ha cumplido la edad mínima). Así, los regímenes mantienen, en particular, la posibilidad de vincular el período de espera al período de prueba (que, por lo general, no es superior a un año).

- Para que los trabajadores salientes puedan adquirir suficientes derechos de pensión complementaria durante su carrera profesional, en particular los que han tenido puestos de trabajo sucesivos, es conveniente limitar la posibilidad de aplicar períodos de carencia, es decir el período de afiliación al término del cual el trabajador obtiene derechos adquiridos. Este período no debe ser superior a dos años.

Preservación de los derechos de pensión latentes (artículo 5)

No deberá darse la situación de que a un trabajador móvil se le reduzcan sensiblemente los derechos adquiridos que dejó en el régimen complementario de pensión de su antigua relación laboral. Los Estados miembros disponen de distintos instrumentos para garantizar el ajuste, en particular en función de la forma en que varían los derechos de los afiliados activos.

Para evitar costes administrativos demasiado elevados debido a la gestión de un número importante de derechos latentes de escaso valor, en la propuesta se prevé la

posibilidad de no preservar esos derechos de pensión, sino de recurrir a una transferencia o al pago de un capital que represente los derechos adquiridos cuando éstos no excedan de un límite fijado por el Estado miembro de que se trate.

Transferibilidad (artículo 6)

En la propuesta de directiva se dispone que el trabajador saliente deberá poder elegir entre el mantenimiento de los derechos en el régimen complementario de su antigua relación laboral y la transferencia de sus derechos adquiridos, salvo si su nuevo empleo estuviera cubierto por el mismo régimen complementario de pensión, o si el régimen efectúa un pago en capital debido al bajo valor de los derechos adquiridos.

El trabajador saliente que opte por una transferencia de sus derechos no deberá resultar penalizado debido a los cálculos del valor de los derechos transferidos efectuados por los dos regímenes que intervienen en la transferencia, ni por cargas administrativas excesivas.

Información que debe facilitarse (artículo 7)

El artículo 7 está dirigido a completar las disposiciones existentes a escala europea en materia de información que ha de suministrarse, tal como se dispone en la Directiva 2003/41/CE. Habida cuenta de que el ámbito de aplicación de la presente Directiva — que cubre asimismo los regímenes que no operan de acuerdo con el sistema de capitalización— es más amplio que el de la Directiva 2003/41/CE, es preciso adoptar disposiciones adicionales en este ámbito. Por otra parte, la Directiva 2003/41/CE únicamente prevé la información que ha de facilitarse a los afiliados y a los beneficiarios; es conveniente completar este ámbito facilitando a todo trabajador (en potencia) saliente, afiliado o no, información sobre las consecuencias para los derechos de pensión complementaria resultantes de un cese de la relación laboral.

Disposiciones mínimas - no regresión (artículo 8)

Con vistas a la realización del mercado interior y de las correspondientes disposiciones sociales, la propuesta de directiva no es un obstáculo para que se adopten disposiciones más avanzadas en materia de portabilidad que pudieran adoptar los Estados miembros; asimismo, excluye toda iniciativa que pudiera constituir una regresión con respecto al grado de portabilidad existente.

Aplicación (artículo 9)

Habida cuenta de la diversidad de regímenes complementarios de pensión existentes en los Estados miembros, la presente propuesta de directiva adopta un enfoque flexible para aplicar determinadas disposiciones ligadas a las condiciones de adquisición de los derechos de pensión y de transferencia. Por ejemplo, los Estados miembros podrán disponer de un plazo adicional para transponer determinadas disposiciones que podrían ser demasiado rígidas a corto plazo.

Habida cuenta de la importante implicación de los interlocutores sociales en la organización y la gestión de los planes complementarios de pensiones de empresa, la propuesta de directiva prevé que los Estados miembros les podrán encomendar su puesta en práctica.

Implementación del programa comunitario de Lisboa:

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

Implementación del programa comunitario de Lisboa: relativa a la mejora de la portabilidad de los derechos de pensión complementaria

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 42 y 94,

Vista la propuesta de la Comisión⁹,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹⁰,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones¹¹,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado¹²,

Considerando lo siguiente:

- (1) La libre circulación de personas es una de las libertades fundamentales de la Comunidad; el Tratado dispone, en su artículo 42, que el Consejo, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 251, adoptará, en materia de seguridad social, las medidas necesarias para el establecimiento de la libre circulación de los trabajadores.
- (2) La protección social de los trabajadores en materia de pensiones está garantizada por los regímenes de seguridad social obligatorios, completados por los regímenes complementarios de seguridad social vinculados al contrato laboral, que ocupan un lugar cada vez más importante en los Estados miembros.
- (3) El Consejo goza de un amplio poder discrecional en lo que respecta a la elección de las medidas más apropiadas para alcanzar el objetivo del artículo 42 del Tratado; el sistema de coordinación previsto en el Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de

⁹ DO C [...] de [...], p. [...].

¹⁰ DO C [...] de [...], p. [...].

¹¹ DO C [...] de [...], p. [...].

¹² DO C [...] de [...], p. [...].

14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad¹³ y por el Reglamento (CEE) n° 574/72 del Consejo, de 21 de marzo de 1972, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1408/71¹⁴ y, en particular, las normas aplicables en materia de totalización no afectan a los regímenes complementarios de pensión, con excepción de los regímenes cubiertos por el término «legislación», tal como se define en el párrafo primero del artículo 1, letra j), del Reglamento (CEE) n° 1408/71, o que hayan sido objeto de una declaración a tal fin por un Estado miembro en virtud de dicho artículo. Los regímenes complementarios de pensión deberían, pues, ser objeto de medidas específicas, con objeto de tener en cuenta sus características especiales, así como la diversidad de dichos regímenes en los Estados miembros y de un Estado miembro a otro, y, en particular, el papel que desempeñan los interlocutores sociales en su aplicación.

- (4) La Directiva 98/49/CE del Consejo, de 29 de junio de 1998, relativa a la protección de los derechos de pensión complementaria de los trabajadores por cuenta ajena y los trabajadores por cuenta propia que se desplazan dentro de la Comunidad¹⁵, es una primera medida específica dirigida a mejorar el derecho a la libre circulación de los trabajadores en lo que respecta a los regímenes complementarios de pensión.
- (5) Cabe asimismo recurrir al artículo 94 del Tratado, ya que las disparidades entre las legislaciones nacionales que regulan los regímenes complementarios de pensión podrían obstaculizar tanto el ejercicio del derecho a la libre circulación de los trabajadores como el funcionamiento del mercado común. Así pues, para mejorar la portabilidad de los derechos de pensión complementaria de los trabajadores que se desplazan dentro de la Comunidad y dentro del mismo Estado miembro, es preciso armonizar determinadas condiciones de adquisición de los derechos de pensión y las normas en materia de derechos latentes y de transferencia de los derechos adquiridos.
- (6) Con objeto de garantizar que las condiciones de adquisición de los derechos de pensión complementaria no obstaculicen el ejercicio del derecho a la libre circulación de los trabajadores en la Unión Europea, es conveniente fijar límites en lo que respecta a las condiciones de adquisición, a fin de que el trabajador, cuando ejerza su derecho a la libre circulación o se desplace dentro de un Estado miembro, reciba al final de su carrera un nivel adecuado de pensiones.
- (7) Es conveniente asimismo velar por que se lleve a cabo un ajuste de los derechos latentes a fin de evitar una penalización del trabajador saliente. Este objetivo podría alcanzarse a través de un ajuste de los derechos latentes en función de diversas medidas de referencia, entre las que cabe destacar la inflación, el nivel salarial o las prestaciones de pensión que se están abonando, o el tipo de rendimiento de los activos de su régimen complementario de pensión.
- (8) Para evitar costes administrativos demasiado elevados resultantes de la gestión de un número importante de derechos latentes de escaso valor, es conveniente permitir que

¹³ DO L 149 de 5.7.1971, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 631/2004 (DO L 100 de 6.4.2004, p. 1).

¹⁴ DO L 74 de 27.3.1972, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 77/2005 (DO L 16 de 20.1.2005, p. 3).

¹⁵ DO L 209 de 25.07.1998, p. 46.

los regímenes de pensión no estén obligados a preservar derechos latentes, sino que puedan recurrir a una transferencia o al pago de un capital que represente los derechos adquiridos cuando éstos no excedan de un límite fijado por el Estado miembro de que se trate.

- (9) Es conveniente garantizar a los trabajadores que cambien de empleo la posibilidad de elegir entre mantener sus derechos de pensión adquiridos en el régimen complementario de pensión y la transferencia del capital correspondiente a otro régimen complementario de pensión, incluso a otro Estado miembro.
- (10) Por razones de viabilidad financiera de los regímenes complementarios de pensión, los Estados miembros tienen la posibilidad de eximir, en principio, a los regímenes no capitalizados de la obligación de otorgar a los trabajadores la posibilidad de transferir los derechos adquiridos. No obstante, en aras de la igualdad de trato entre los trabajadores cubiertos por regímenes de capitalización y los trabajadores cubiertos por regímenes no capitalizados, es conveniente que los Estados miembros se esfuercen por mejorar progresivamente la transferibilidad de los derechos derivados de los regímenes no capitalizados.
- (11) No obstante lo dispuesto en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo¹⁶, los trabajadores que ejerzan o tengan previsto ejercer su derecho a la libre circulación deberían ser informados convenientemente por los responsables de la gestión de los regímenes complementarios de pensión, en particular en lo que respecta a las consecuencias que un cese de la relación laboral puede tener sobre sus derechos a una pensión complementaria.
- (12) Habida cuenta de la diversidad de los regímenes complementarios de seguridad social, la Comunidad debe limitarse a determinar objetivos en un marco general; por consiguiente, la Directiva es el instrumento jurídico apropiado.
- (13) Habida cuenta de que los Estados miembros no pueden alcanzar suficientemente los objetivos de la acción prevista (la reducción de los obstáculos a la libre circulación de los trabajadores y al funcionamiento del mercado interior) y de que, debido a la dimensión de la acción contemplada, es más fácil alcanzarlos a nivel comunitario, la Comunidad puede adoptar medidas, con arreglo al principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado. Con arreglo al principio de proporcionalidad tal como se enuncia en dicho artículo, la presente Directiva, basada, en particular, en una evaluación de impacto realizada con la ayuda del Comité en el ámbito de las pensiones complementarias, no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.
- (14) La presente Directiva establece requisitos mínimos, de manera que da a los Estados miembros la opción de introducir o de mantener disposiciones más favorables. La aplicación de la presente Directiva no puede justificar retroceso alguno en relación con la situación existente en cada Estado miembro.
- (15) Habida cuenta de la necesidad de tener en cuenta los efectos de la presente Directiva, en particular sobre la viabilidad financiera de los regímenes complementarios de

¹⁶ DO L 235 de 23.9.2003, p. 10.

pensión, los Estados miembros pueden disponer de un plazo adicional para aplicar progresivamente las disposiciones que puedan llevar consigo esos efectos.

- (16) Con arreglo a las disposiciones nacionales que regulan la organización de los regímenes complementarios de pensión, los Estados miembros podrán confiar la aplicación de la presente Directiva a los interlocutores sociales, a petición conjunta de éstos, por lo que respecta a las disposiciones que corresponden al ámbito de los convenios colectivos, siempre que se tomen todas las disposiciones necesarias para poder garantizar, en todo momento, los resultados fijados por la presente Directiva.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Objeto

La presente Directiva está dirigida a facilitar el ejercicio del derecho a la libre circulación de los trabajadores y del derecho a la movilidad profesional dentro de un mismo Estado miembro, reduciendo los obstáculos creados por determinadas normas que regulan los regímenes complementarios de pensión en los Estados miembros.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

La presente Directiva se aplicará a los regímenes complementarios de pensión, con excepción de los regímenes cubiertos por el Reglamento (CEE) nº 1408/71.

Artículo 3

Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- a) «pensión complementaria»: las pensiones por jubilación y, cuando así lo establezcan las normas de un régimen complementario de pensión establecido con arreglo a la legislación y a la práctica nacionales, las prestaciones por invalidez y de supervivencia, destinadas a completar o sustituir las prestaciones de los regímenes legales de seguridad social para los mismos riesgos;
- b) «régimen complementario de pensión»: todo régimen profesional de pensión establecido con arreglo a la legislación y a la práctica nacionales, como, entre otras cosas, los contratos de seguros de grupo o los regímenes por reparto acordados por uno o más sectores o ramas, los regímenes por capitalización o los compromisos de pensión garantizados por provisiones en el balance de las empresas o cualquier dispositivo de carácter colectivo o dispositivo comparable destinados a abonar una pensión complementaria a trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia;

- c) «afiliados»: las personas cuyas actividades laborales les dan o les podrían dar derecho a recibir una pensión complementaria de conformidad con lo dispuesto en un régimen complementario de pensión;
- d) «derechos de pensión»: toda prestación a la que tengan derecho los afiliados y otros posibles beneficiarios en virtud de las normas de un régimen complementario de pensión y, en su caso, de la legislación nacional.
- e) «cese de la relación laboral» decisión de poner fin a una relación laboral;
- f) «trabajador saliente»: un trabajador que, antes de tener derecho a una pensión, abandona una relación laboral a través de la cual ha acumulado derechos de pensión o habría podido adquirir esos derechos si hubiera conservado esa relación laboral;
- g) «portabilidad» la posibilidad para el trabajador de adquirir o conservar derechos de pensión al ejercer su derecho a la libre circulación o a la movilidad profesional;
- h) «beneficiario diferido»: todo antiguo afiliado que tiene derechos de pensión que permanecen latentes en el régimen complementario de pensión hasta que cumpla las condiciones necesarias para recibir una pensión complementaria;
- i) «derechos de pensión latentes»: derechos de pensión mantenidos en el régimen en el que han sido adquiridos por un beneficiario diferido, que recibirá una pensión en el marco de dicho régimen complementario de pensión cuando cumpla las condiciones establecidas para optar a ella;
- j) «transferencias» pago por un régimen complementario de pensión de un capital que represente la totalidad o una parte de los derechos de pensión adquiridos en el marco de dicho régimen; ese capital puede ser transferido a un nuevo régimen complementario de pensión o a otra institución financiera que otorgue derechos de pensión.

Artículo 4

Condiciones de adquisición

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que:

- a) cuando aún no se hayan adquirido derechos de pensión al producirse el cese de la relación laboral, se reembolse o transfiera la totalidad de las cotizaciones abonadas por el trabajador saliente;
- b) cuando se exija una edad mínima para la adquisición de los derechos de pensión, ésta no deberá ser superior a 21 años;
- c) un trabajador pueda afiliarse al régimen complementario de pensión tras un período máximo de empleo de un año o, en su caso, a más tardar cuando cumpla la edad mínima exigida;

- d) un trabajador adquiriera derechos de pensión después de un período máximo de afiliación de dos años.

Artículo 5

Preservación de los derechos de pensión latentes

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas que consideren necesarias para asegurarse de que se lleva a cabo un ajuste equitativo de los derechos latentes a fin de evitar una penalización del trabajador saliente.
2. Los Estados miembros podrán permitir que los regímenes complementarios de pensión no preserven los derechos adquiridos, sino que recurran a una transferencia o al pago de un capital que represente los derechos adquiridos, siempre que estos últimos no rebasen un límite establecido por el Estado miembro de que se trate. Este comunicará a la Comisión el límite aplicado.

Artículo 6

Transferibilidad

1. Sin perjuicio de la situación en que se efectúe un pago en capital con arreglo al artículo 5, apartado 2, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que si un trabajador saliente no está cubierto por el mismo régimen complementario de pensión en su nuevo empleo, pueda, previa solicitud, obtener, a más tardar 18 meses después del cese de la relación laboral, que todos los derechos de pensión que haya adquirido sean transferidos dentro de un Estado miembro o a otro Estado miembro.
2. En caso de que determinadas hipótesis actuariales y las relativas al tipo de interés determinen el valor de los derechos adquiridos objeto de la transferencia no penalizan al trabajador saliente.
3. El régimen complementario de pensión que recibe la transferencia no somete los derechos transferidos a condiciones de adquisición y preserva dichos derechos al menos en la misma medida que los derechos latentes con arreglo al artículo 5, apartado 1.
4. Cuando se exijan gastos administrativo con motivo de una transferencia, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para evitar que éstos sean desproporcionados con respecto a la duración de la afiliación del trabajador saliente.

Artículo 7

Información

1. Sin perjuicio de las obligaciones de las instituciones de pensiones profesionales derivadas del artículo 11 de la Directiva 2003/41/CE, relativas a la información que debe darse a los partícipes y beneficiarios, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que el responsable de gestión del régimen complementario de pensión informe a los trabajadores sobre las consecuencias que un cese de la relación laboral tendría sobre sus derechos de pensión complementaria.
2. Cuando un trabajador lo solicite, se le remitirá en un plazo razonable información suficiente, en particular sobre:
 - a) las condiciones de adquisición de los derechos de pensión complementaria y las consecuencias de la aplicación de dichas condiciones al cesar la relación laboral;
 - b) las prestaciones de pensión previstas en caso de cese de la relación laboral;
 - c) las condiciones de preservación de los derechos de pensión latentes;
 - d) las condiciones de transferencia de los derechos adquiridos.
3. Si un beneficiario diferido lo solicita, recibirá del responsable de la gestión del régimen complementario de pensión información sobre sus derechos de pensión latentes y sobre cualquier cambio de las normas que regulan el régimen complementario de pensión que les afecte.
4. La información contemplada en el presente artículo se remitirá por escrito y de manera comprensible.

Artículo 8

Disposiciones mínimas - no regresión

1. Los Estados miembros podrán adoptar o mantener disposiciones más favorables en relación con la portabilidad de los derechos de pensión complementarias respecto a las previstas en la presente Directiva.
2. La aplicación de la presente Directiva no podrá en ningún caso constituir un motivo de reducción del grado de portabilidad de los derechos de pensión complementaria existente en los Estados miembros.

Artículo 9

Aplicación

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 1 de julio de 2008, o podrán confiar su aplicación a los interlocutores sociales, a petición conjunta de éstos, por lo que respecta a las disposiciones que corresponden al ámbito de los convenios colectivos. En tal caso, garantizarán que, a más tardar el 1 de julio de 2008, los interlocutores sociales hayan adoptado las disposiciones necesarias mediante convenio, debiendo adoptar los Estados miembros interesados todas las medidas necesarias para poder garantizar en todo momento los resultados que impone la Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, si fuera necesario los Estados miembros podrán disponer de un plazo adicional de 60 meses a partir del 1 de julio de 2008 para alcanzar el objetivo contemplado en el artículo 4, letra d). Todo Estado miembro que desee hacer uso de ese plazo adicional informará de ello a la Comisión, indicando las disposiciones y los regímenes en cuestión y la motivación específica que justifica ese plazo adicional.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, y con objeto de tener en cuenta condiciones especiales debidamente motivadas y relacionadas con la viabilidad financiera de los regímenes complementarios de pensión, los Estados miembros podrán eximir de cumplir lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1 a los regímenes por reparto, a las cajas de apoyo y a las empresas que constituyan provisiones en el balance con vistas al pago de una pensión a sus empleados. Todo Estado miembro que desee hacer uso de esa posibilidad informará inmediatamente de ello a la Comisión, indicando los regímenes de que se trate y la motivación que justifica esa exención, así como las medidas adoptadas o previstas para mejorar la transferibilidad de los derechos derivados de los regímenes en cuestión.
4. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.
5. Los Estados miembros informarán a la Comisión de las medidas adoptadas para aplicar lo dispuesto en el artículo 5.

Artículo 10

Informe

1. Cada cinco años a partir del 1 de julio de 2008, a partir de la información facilitada por los Estados miembros la Comisión elaborará un informe que presentará al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones.

2. A más tardar 10 años después del 1 de julio de 2008 la Comisión elaborará un informe específico sobre la aplicación del artículo 9, apartado 3. Tomando como base dicho informe, si procede la Comisión presentará una propuesta en la que incluirá cualquier modificación de la presente Directiva que sea necesaria en aras de la igualdad de trato en términos de transferibilidad de los derechos adquiridos entre los trabajadores cubiertos por regímenes de capitalización y los trabajadores cubiertos por regímenes contemplados en el artículo 9, apartado 3.

Artículo 11

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 12

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente